



**Resolución No. CSJBOR23-1474**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00902-00

**Solicitante:** Javier Herrera García

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

**Funcionario judicial:** Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13836-40-89-002-2023-00248-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 22 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de noviembre del 2023, el doctor Javier Herrera García, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13836-40-89-002-2023-00248-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el 8 de agosto de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto del 1° de agosto de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1130 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretario, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras ingresó al despacho el 31 de agosto de 2023, para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazó la demanda; ii) que el recurso en mención fue resuelto mediante providencia del 9 de noviembre de 2023; iii) que la titular del despacho se posesionó el 31 de agosto de 2023, dada una situación administrativa del juzgado, lo cual generó algunos contratiempos y retrasos en la revisión de proyectos y programación de audiencias; iv) que durante el mes de agosto de 2023 se recibieron 61 acciones de tutelas, en el mes de septiembre 21 y en el mes de octubre 74, adicional a los turnos de control de garantías que debió asumir; y v) que amén de lo expuesto, solicita el archivo del trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento que: i) la demanda fue rechazada por auto

del 1° de agosto de 2023, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición el 8 de agosto siguiente, y del cual se dio traslado en lista el 10 de agosto de 2023; ii) que ingresó el proyecto de decisión al despacho el 31 de agosto de 2023, que una vez firmado, fue notificado en estados el 14 de noviembre hogaño, y el 16 de noviembre de 2023, procedió con la remisión ordenada por auto del 9 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Herrera García, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

El doctor Javier Herrera García, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el 8 de agosto de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra del auto del 1° de agosto de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se rechaza de plano la demanda	01/08/2023
2	Notificación en estados del auto del 01/08/2023	02/08/2023
3	Memorial por el cual se formula recurso de reposición contra el auto del 01/08/2023	08/08/2023
4	Fijación en lista del recurso presentado el 08/08/2023	10/08/2023
5	Inicio del término del traslado	11/08/2023
6	Fin del término del traslado	15/08/2023
7	Pase del expediente al despacho	31/08/2023
8	Impulso procesal	25/10/2023
9	Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición del 08/08/2023	09/11/2023
10	Notificación en estados del auto del 09/11/2023	14/11/2023
11	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/11/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, afirmaron que mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre el recurso alegado<sup>2</sup>, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 14 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta

<sup>2</sup> Actuación notificada en estados el 14 de noviembre de 2023.

actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se advierte que: i) presentado el recurso alegado el 8 de agosto de 2023, este fue fijado en lista el 10 de agosto siguiente, transcurridos 2 días hábiles; y ii) que finalizado el término del traslado el 15 de agosto de 2023, ingresó el expediente al despacho el 31 de agosto de 2023, transcurridos 10 días hábiles. Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el tercer trimestre de 2023 con un promedio de 809 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con el deber de diligencia y cuidado establecido en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, y el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable

En cuanto a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se advierte que ingresado el recurso al despacho el 31 de agosto del año en curso, emitió pronunciamiento al respecto el 9 de noviembre de 2023, transcurridos 32 días hábiles<sup>4</sup>, término que supera el establecido en el artículo 120<sup>5</sup> del Código general del Proceso.

Frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023	783	303	38	212	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = (697+802) – 133

**Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 1366**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 293% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad

<sup>3</sup> ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

<sup>4</sup> En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, se procedió a consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, observándose que en la información estadística reportada para el 2° y 3° trimestre de 2023, se omitió incluir la producción del despacho.

Así las cosas, se tendrá como referencia la información reportada para el 1° trimestre de 2023, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	135	85	3,9

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…).”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

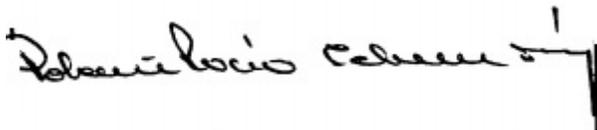
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Herrera García, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13836-40-89-002-2023-00248-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA